



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 513

Bogotá, D. C., viernes, 28 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDA

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 500 DE 2020 CÁMARA / NÚMERO 031 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones.

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 -SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. TRÁMITE DEL PROYECTO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA

La iniciativa legislativa objeto de estudio, fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 24 de julio de 2019, por la Honorable Senadora MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, para hacer trámite como ley ordinaria. Fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 716/19.

El texto contentivo de la ponencia para primer debate fue presentado por la Honorable Senadora AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el cual, se publicó en la Gaceta No. 228 del 27 de mayo de 2020. Luego, el 6 de junio de 2020 el proyecto se aprobó en el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, según consta en el acta No. 39 de 2020.

Posteriormente, la Honorable Senadora AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ rindió la ponencia contentiva del informe para segundo debate, publicado en la Gaceta No. 736 del 18 de agosto de 2020, el cual, se aprobó en sesión del 15 de diciembre de 2020, en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República¹. Así las cosas, queda agotado su trámite ante el Senado, para que siga su curso legal en tercer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

1.2. MESAS INTERSECTORIALES DE TRABAJO

Durante el lunes 3 de mes de febrero del 2020, se llevaron a cabo mesas intersectoriales, lideradas por el Ministerio de Cultura, con la participación del Viceministerio de Turismo, la Academia Colombiana de Gastronomía, el Ministerio de Salud, Dirección de Patrimonio y memoria, grupo de patrimonio cultural, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Escuela de Gastronomía Mariano Moreno, cocineras tradicionales, el Comité de la Política para el Conocimiento, Salvaguardia y Fomento de la Alimentación y Cocinas Tradicionales, el Presidente de la Federación de Gastronomía y Turismo, el Viceministerio de Economía Naranja, UNICAFAM, CONFETUR, PROCOLOMBIA, ACDRES, INSTITUTO HUMBOLDT, Universidad de la Sabana, el Colegio de Estudios Socioculturales de la Alimentación y las Cocinas Colombianas (CESAC), y la Fundación Universitaria del Área Andina.

¹ Ver la Gaceta No. 1564 del 30 de diciembre de 2020.

Seguidamente se realizó una nueva reunión con asesores del Ministerio de Cultura de la Dirección de Patrimonio y Memoria y del Grupo de Patrimonio Cultural Inmaterial, al igual que con asesores del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para analizar las conclusiones.

Para tal fin se tuvieron en cuenta las observaciones que se plantearon durante las reuniones para la elaboración de la presente ponencia.

Durante las discusiones se reconoció el trabajo que desde la implementación de la política, se viene desarrollando para evidenciar el papel de la cocina tradicional, a través de la identificación de recetas, regiones culinarias, cocineras y cocineros, con el fin de demostrar que se deben generar mecanismos que giren alrededor del patrimonio culinario.

Para ello, se evidenció que hay que ir más allá de una receta y un evento gastronómico, y que, por lo tanto, se hace necesario tener en cuenta las técnicas, formas de producción, preparación, alimentos y los saberes.

Se resaltó el trabajo que se ha venido implementando en los colegios, como estrategia para transmitir la importancia de la gastronomía tradicional y el consumo de los alimentos como parte de la dieta de los más pequeños para que disfruten de las comidas de su propia región. Así mismo los representantes de las academias, mencionaron que se ha ido implementando la formación sobre la cocina tradicional colombiana.

1.3. TRÁMITE DEL PROYECTO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ahora, el Proyecto de Ley materia de estudio fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para continuar con su correspondiente trámite. Para tal propósito, su Mesa Directiva designó como Coordinador Ponente al HR. MILTON HUGO ANGULO VIVEROS y como Ponente a la HR. MARTHA PATRICIA VILLALBA.

La ponencia para primer debate en la Comisión Sexta fue publicada en la Gaceta No. 266 del 12 de abril de 2021.

Posteriormente a la radicación de la ponencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), hicieron llegar a los ponentes una serie de observaciones, las cuales serán introducidas en la presente enmienda para que sean acogidas por el seno de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Lo anterior, con el propósito de fortalecer el contenido del articulado de la iniciativa legislativa y lograr consolidar un texto que armonice el ejercicio de la democracia representativa con la prosperidad general de la ciudadanía.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa pretende salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa cuenta con diecisiete (17) artículos incluyendo el de su vigencia, por medio de los cuales se busca salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía tradicional colombiana, tales como: Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicionales.

Dentro de sus artículos, se autoriza al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, para crear el sistema de información de la gastronomía colombiana, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público. De igual modo, se establece el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.

III.1. LA GASTRONOMÍA LOCAL EN COLOMBIA

La República de Colombia se ha caracterizado por ser un país de regiones, y uno de los más diversos en América Latina. La riqueza gastronómica proviene de la variedad de su agricultura, de su clima y de sus condiciones geográficas, entre otras.

“En medio de este universo diverso hay expresiones culinarias que sirven como marcas de identidad de grupos humanos y regiones. El Ajiaco de Cundinamarca y Boyacá, la lechona tolimense, el friche de La Guajira, la mamoná llanera, el cuy nariñense, el arroz con camarones del Caribe, el sancocho del Valle del Cauca, el tamal de pipián del Cauca, la sopa de mute de Santander (...)”², son algunos de los ejemplos de la variedad gastronómica y cultural que tiene Colombia, como país de regiones.

Promover la gastronomía local conlleva a estimular y apoyar la actividad agropecuaria, amplía los atractivos turísticos de cada región del país y reafirma la identidad cultural de las comunidades. *“Una gastronomía pujante significa*

² Mincultura. Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia. Bogotá, 2014.

consumo de productos locales, reducir la dependencia del exterior y avanzar hacia la soberanía alimentaria”³.

Colombia no es una excepción cuando se habla de revolución en los procesos culinarios y/o gastronómicos, donde es muy importante satisfacer las expectativas de los clientes y contar con sitios y menús que identifiquen la gastronomía local. Es necesario que en los restaurantes colombianos se redescubran y adapte nuestra cocina tradicional y se realicen platos gourmet sin olvidar su significado cultural.

En Colombia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio en 2012, desarrolló la “Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia”; esta política tiene como propósito recoger y reconocer los procesos y tradiciones culturales de cada una de las regiones del país actuando con 5 estrategias⁴:

1. Reconocer, valorar y enseñar el patrimonio de las cocinas y la alimentación tradicional.
2. Salvaguardar el Patrimonio Cultural en riesgo de las cocinas y la alimentación tradicional.
3. Fortalecer la organización y la capacidad de gestión cultural de los portadores de las tradiciones de la alimentación y la cocina.
4. Fomentar el conocimiento y el uso de la biodiversidad con fines alimentarios.
5. Adecuación institucional.

Según la Asociación Colombiana de Industria Gastronómica, Acodres, esta industria representa el 2,0% del PIB, generando cerca de \$7,5 Billones al año. La industria gastronómica cuenta con alrededor de 400.000 empleos, sin tener en cuenta el Food Service que puede tener cerca de un millón de empleos más, y produce unos \$35 Billones al año. Según la DIAN, en Colombia existen más de 65.000 establecimientos registrados, y 22.000 de ellos están en Bogotá. Si se suman los restaurantes de Food Service, serían cerca de 400.000 establecimientos en el país. Sin embargo, la informalidad en los establecimientos gastronómicos ronda el 86%.

³ Morales, Antonio. Un Impulso a la Gastronomía. Recuperado de: [http:// www.antoniomorales-blog.com/index.php?option=com_content&view=article&id=333:2018-05-18-10-05-46&catid=34:antonio-morales&Itemid=50](http://www.antoniomorales-blog.com/index.php?option=com_content&view=article&id=333:2018-05-18-10-05-46&catid=34:antonio-morales&Itemid=50). Gran Canaria, España, 2018.

⁴ Mincultura. Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia. Recuperado de: <http://patrimonio.mincultura.gov.co/SiteAssets/Paginas/Publicaciones-biblioteca-cocinas/biblioteca%2019%20politica.pdf>. Bogotá D.C., Colombia, 2012.

Según el DANE, el gasto en alimentación fuera del hogar de los colombianos es el tercero después de las bebidas alcohólicas y el tabaco, y el alquiler de vivienda. En 2017, el consumo fuera de casa creció un 6% con respecto al 2016, y los colombianos gastaron más de \$30 billones en alimentos, esto quiere decir que de \$10 gastados, \$6,2 se fueron a la industria gastronómica. El consumo fuera del hogar es tan alto que el 42% de los colombianos almuerza o cena una vez a la semana fuera de casa. En promedio, un colombiano al año gasta \$646.000 en comida fuera de su hogar.

En el país lamentablemente no existe un inventario del patrimonio culinario tradicional. El incentivo que existe para promover los quehaceres culinarios es el Concurso Nacional de Cocina Tradicional del Ministerio de Cultura.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ha hecho un gran esfuerzo para proteger las Denominaciones de Origen (DO), las cuales se refieren a los nombres de ciertos lugares que tienen reconocimiento porque de ahí provienen productos con características únicas y calidades especiales que le han dado reputación y tienen preferencia entre los consumidores. Esta Denominación de Origen (DO de ahora en adelante) solo la pueden usar los productos para los que se ha pedido el reconocimiento, y son elaborados y provienen del lugar o zona geográfica determinada.

La SIC ha elaborado un conjunto de requisitos que se necesitan para obtener la protección de la DO; son 4 puntos que la SIC ha exigido a quienes requieran esta protección: (i) Demostrar el legítimo interés que les asiste para declarar la protección a la DO; (ii) El nombre del lugar geográfico sea conocido por los productos especiales, considerando las características como calidad, reputación, tradición y talento humano; (iii) El vínculo entre el lugar geográfico y (iv) la calidad, reputación y tradición.

Se entiende por:

1. Calidad: son las características propias del producto proveniente de un determinado lugar, lo que diferencia de los demás productos.
2. Reputación: es el reconocimiento público que tienen los productos de las calidades que se mencionan antes.
3. Factores Geográficos: son las condiciones especiales del lugar como el clima o el tipo de suelo, que no dependen del ser humano, pero que sí determinan las características especiales del producto.
4. Factores Humanos: son las capacidades, experiencias y conocimientos tradicionales que tiene el ser humano para manejar las condiciones geográficas y hacer provechoso la extracción del producto especial.

5. Lugares Geográficos: son los sitios ubicados en un país, región, municipio o vereda que comparten los mismos factores geográficos y humanos y se complementan para fabricar o extraer productos especiales.
6. Marcas de Certificación, Comerciales y Colectivas: son las marcas usadas con el fin de certificar la calidad, las características y el conocimiento para posicionarlas en el mercado.
7. Declaración de Protección: es el reconocimiento que hace la SIC como consecuencia de una petición presentada y con el cumplimiento de las condiciones exigidas para obtener la declaración.

La Denominación de Origen (DO) solo puede ser usada por quienes fabrican o producen los productos amparados por ella, en la zona geográfica y con las calidades propias del producto.

Al tener la DO, no se está protegiendo a la gastronomía local, sino a un producto en específico que cumple normas técnicas y de calidad, por lo tanto se requiere una herramienta que certifique y demuestre que el producto que se está consumiendo es elaborado con productos locales.

Por esa razón, le apuntamos al Sello de Gastronomía Local que les indicará a los consumidores nacionales y extranjeros que están adquiriendo un plato elaborado con productos de los cuales se derivan tradiciones y saberes propios de esa zona.

III.II. RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO)

La FAO en el año 2002 habló de *“un sello de calidad para promover productos de la pequeña agroindustria rural en América Latina”*, donde reconocen que en estos países, en especial en las zonas rurales, la agroindustria y su vinculación con la gastronomía y/o culinaria ofrecen valores diferenciadores de acuerdo con el origen y elaboración de las recetas.

Los sellos que se encuentran son:

- “Indicación geográfica: Una Indicación Geográfica (I.G.) es un signo distintivo que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente a su origen geográfico”⁵.
- “Denominación de origen: La Denominación de Origen (D.O.) es un signo distintivo que identifica un producto como originario del país o de una

⁵ Recuperado de: <https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/indicacion-geografica>.

región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto⁶.

- "Especialidad Tradicional Garantizada: La Especialidad Tradicional Garantizada (ETG) garantiza que el producto que lleva este sello presenta una composición tradicional o está elaborado según un método de producción tradicional⁷.

III.III. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Varios países les dan relevancia a sus patrimonios culturales, materiales e inmateriales. Pero, sin lugar a dudas, la gastronomía ha ganado importancia porque lleva el conocimiento de las tradiciones que se han transmitido de generación en generación como memorias escritas o habladas; ejemplo de ello son los recetarios o libros de recetas caseras que pasaban de generación en generación.

La experiencia internacional de recuperación e impulso a la gastronomía local se ha hecho de manera articulada entre agricultores, cocineros y consumidores.

• **FRANCIA**

Francia es quizás el referente más importante de la gastronomía de alto nivel en el mundo. En el año 2010 se reconoció la Comida Gastronómica de los franceses en la lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. La comida Francesa no solo son conjuntos de recetas tradicionales, sino que converge todo el proceso de elaboración, la cultura, la fiesta alrededor de la comida y la manera de disfrutarlo.

La tradición del arte del buen comer y el buen beber fue uno de los patrones que tuvo en cuenta la Unesco para otorgar la declaratoria. El interés de los gastrónomos franceses no es más que conservar el sentido de identidad que supone el acercamiento entre personas y los vínculos de estos con la tierra y la cultura gastronómica del país.

"Francia recibe 84.4 millones de turistas al año y 45.9 millardos de dólares al año en divisas por concepto del turismo. Con 1.17 millones de empleos en la industria, esta contribuye con el 4.2% del empleo total del país. El Ministerio de la Economía

⁶ Recuperado de: <https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/denominacion-de-origen>.

⁷ Recuperado de: <http://www.fao.org/temprep/docrep/ae981s.pdf>.

francés identificó que alrededor del 13.5% del gasto de los turistas se destina al segmento gastronómico⁸.

• **PERÚ**

Gracias a su poderosa cocina, Perú ha venido siendo reconocido como potencia gastronómica en los últimos años. La comida de mar que proviene de la identidad de los pescadores artesanales hoy se ha convertido en una de las principales fuentes de empleo y uno de los pilares en el sector económico del país. El 48% de los peruanos dice sentirse orgulloso de su potencial gastronómico, seguido por Machu Picchu, la Cultura y el arte.

Perú va en el mismo camino que Francia, acaba de abrirse un expediente que trata de la inclusión de la gastronomía peruana a la lista de representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Como referencia deberíamos tener en cuenta qué pasará con esta declaratoria.

"En 2015 esta industria representó, creció hasta el 3,6% del PIB. En términos de empleo el sector del turismo generaba 374.000 empleos directos, lo que representó aproximadamente 2,4% del empleo total en el país, las proyecciones del CMVT indican que para 2025 habrá un aumento de aproximadamente 0,5 puntos porcentuales y esta industria generará 2,9% del empleo total de la economía peruana⁹.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia de 1991

Se eleva a nivel constitucional la salvaguardia del patrimonio cultural; se establece como una obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; se reconoce como un fundamento de la nación el respeto y reconocimiento de su diversidad étnica y cultural, y se garantiza el derecho de los colombianos a acceder y disfrutar de su patrimonio cultural.

Artículo 65 de la C. P. de 1991

Establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

Ley 1185 del 2008 y el Decreto 2941 de 2009

⁸ Mincit. Estudio sobre gastronomía colombiana a nivel nacional e internacional como Producto para potenciar el turismo. Bogotá, agosto 2017.

⁹ Mincit. Estudio sobre gastronomía colombiana a nivel nacional e internacional como Producto para potenciar el turismo. Bogotá, agosto 2017.

VII. ENMIENDA AL ARTICULADO

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 5 de 1992, se elabora la presente enmienda al Proyecto de Ley No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 - SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", tal y como se observa en el cuadro que se ilustran a continuación:

TEXTO PROPUESTO EN LA GACETA No. 266 DEL 12 DE ABRIL DE 2021	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION DEL CAMBIO
<p>Artículo 6°. Sello gastronómico colombiano. Créese el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio, los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales, definirán los requisitos para reglamentar el sello de Gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>Artículo 6°. Sello gastronómico colombiano. Créese el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio, los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales, definirán los requisitos para reglamentar el sello de Gastronomía tradicional colombiana; quienes podrán adelantar de forma coordinada los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p>La función asignada en el artículo 6°, así como la incluida en su parágrafo único en la que se asigna a la Superintendencia la definición de los requisitos para reglamentar el sello, pueden suponer un claro obstáculo frente a futuras solicitudes de registro de signos distintivos y eventualmente generar contradicciones con el ordenamiento jurídico andino.</p>

Se entiende por manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial todas las prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su identidad y memoria colectiva.

Sobre salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (PCI), el artículo 8° de Decreto establece de manera expresa que la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones incluidas en doce ámbitos temáticos, entre los cuales se incluye, con el número 11, la cultura culinaria, entendida como las prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos.

V. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley busca proteger y salvaguardar la gastronomía y los establecimientos que ofrezcan al público los platos con tradición gastronómica local; por medio de un sello que garantice, demuestre e identifique el origen y la tradición de los alimentos. Específicamente, incentivar al pequeño productor, proteger los productos de la zona geográfica; impulsar los saberes y tradiciones de cada producto; promover los productos locales y mejorar el entorno medioambiental de la gastronomía, incitando al visitante a consumir los productos locales. El Sello será entregado al plato de comida que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y al establecimiento local que lo produce.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, modificó parcialmente el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, al establecer la obligación al autor de un proyecto de ley de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa legislativa, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Se considera, que frente al presente proyecto no se genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, no se configuran debido a que el objeto del proyecto versa sobre salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición a nivel nacional y ningún congresista puede ser titular de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

	<p><u>tendientes a solicitar el eventual registro del sello como signo distintivo, sometiéndose a lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.</u></p>			<p><u>ayudarán</u> para la preservación de las tradiciones gastronómicas del país, bajo criterios de pertinencia, calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad.</p>	<p>de negocio.</p>
<p>Artículo 9°. Fortalecimiento de la enseñanza de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza de las técnicas asociadas a la gastronomía tradicional colombiana, en los programas de formación impartidos por el Sena y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones gastronómicas del país, bajo criterios de pertinencia, calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad.</p>	<p>Artículo 9°. Fortalecimiento de la enseñanza de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza de las técnicas asociadas a la gastronomía tradicional colombiana, en los programas de formación impartidos por el Sena y las instituciones de educación asociadas al sector; <u>fomentando la cultura emprendedora, la formación para el desarrollo de competencias blandas y de empresarismo, que permitirán la participación de estos emprendedores en líneas de apoyo a iniciativas productivas del sector gastronómico local, tales como el Fondo Emprender y demás programas disponibles en el ecosistema emprendedor colombiano, los cuales</u></p>	<p>Por disposición de la ley 789 de 2002, los recursos de Fondo Emprender tiene como objetivo financiar iniciativas empresariales propuestas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales cuya formación esté en desarrollo o se haya desarrollado en instituciones reconocidas por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994 y demás disposiciones que regulan la materia y como fuente de financiación busca brindar capital semilla a todos los colombianos, a poblaciones vulnerables, Jóvenes Rurales, líderes del desarrollo, estudiantes del SENA, egresados y retornados al país que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio y que cuenten con aval del plan</p>	<p>Artículo 15. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender con destino al fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura, dotación y capacitación de los restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>Artículo 15°. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender con destino al fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura, dotación y capacitación de los restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>Por disposición de la ley 789 de 2002, los recursos de Fondo Emprender tienen destinación específica y están dirigidos exclusivamente a financiar las iniciativas o proyectos empresariales presentados y desarrollados por los beneficiarios del Fondo Emprender.</p>
			<p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>En consecuencia, se elimina del inciso primero del artículo 15.</p>
			<p>Artículo 16. Auditoría. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, harán auditorías anuales</p>	<p>Artículo 16. Auditoría. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, harán auditorías anuales</p>	<p>La función que se propone asignar a la Superintendencia de Industria y Comercio se orienta a la verificación de asuntos estrictamente relacionados con la</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 -SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía tradicional colombiana, tales como: Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicionales.

Artículo 3°. Objetivos

1. Empoderar a los productores de las materias primas locales.
2. Desarrollar y difundir los saberes a través del conocimiento de los productos de la cocina tradicional colombiana.
3. Incentivar a los visitantes a conocer y consumir productos locales.
4. Sensibilizar a los productores en la conservación del medioambiente y el de su entorno.
5. Fomentar el consumo de productos saludables.
6. Fortalecer la producción y consumo de platos tradicionales y los restaurantes que ofrezcan la gastronomía colombiana.
7. Crear una red turística de restaurantes y espacios abiertos que promuevan la gastronomía y los saberes tradicionales que sean parte de la oferta turística.

Artículo 4°. Sistemas de información. El Ministerio de Cultura, creará el sistema de información de la gastronomía colombiana, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.

<p>para verificar que se esté llevando a cabo el proceso de recuperación y preservación de la identidad cultural y los valores gastronómicos a quienes se les haya otorgado el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>para verificar que se esté llevando a cabo el proceso de recuperación y preservación de la identidad cultural y los valores gastronómicos a quienes se les haya otorgado el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p>	<p>conservación y protección del patrimonio cultural inmaterial, específicamente de la identidad cultural y los valores gastronómicos, los cuales no corresponden con la naturaleza técnica de la Oficina de Propiedad Industrial.</p>
---	---	--

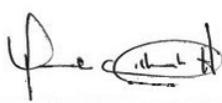
VIII.- PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, acoger el texto propuesto en la presente enmienda realizada al informe de ponencia para primer debate al **PROYECTO DE LEY No. 500 DE 2020 -CÁMARA- / No. 031 DE 2019 -SENADO- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Representantes,



MILTÓN HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)



MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara
Ponente

Artículo 5°. Prácticas de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), elaborarán los lineamientos de buenas prácticas para la higiene y manejo de la gastronomía tradicional y artesanal, la adecuación de las cocinas, especialmente en espacios tradicionales.

Artículo 6°. Sello gastronómico colombiano. Créese el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales, definirán los requisitos para reglamentar el sello de Gastronomía tradicional colombiana; quienes podrán adelantar de forma coordinada los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tendientes a solicitar el eventual registro del sello como signo distintivo, sometiéndose a lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 7°. Beneficios del Sello de Gastronomía colombiana. Los beneficios con los que contarán los restaurantes y espacios abiertos al público que posean el sello de Gastronomía tradicional colombiana serán:

1. Una placa distintiva que identifica que el establecimiento de comercio ha obtenido el Sello de Gastronomía Colombiana.
2. Acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional organizados por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Cultura.
3. Reconocimiento en las guías oficiales de promoción de sitios recomendados para comer por ser restaurantes con el sello gastronómico colombiano.
4. Pertenecer a una ruta turística de gastronomía colombiana.

Artículo 8°. Apoyo de Alcaldías y Gobernaciones para el otorgamiento del Registro y Permiso Sanitarios emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (Invima). Las alcaldías, con apoyo de las Gobernaciones brindarán apoyo técnico y administrativo a los ciudadanos y propietarios de restaurantes de gastronomía tradicional, para realizar el trámite de obtención del registro y permiso sanitarios, y la notificación sanitaria emitidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo 1°. Con el fin de orientar a los ciudadanos sobre los trámites de obtención del Registro y Permiso Sanitarios y la Notificación Sanitaria, el Instituto

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías.

Parágrafo 2°. Las Alcaldías y Gobernaciones promoverán la asociatividad de los restaurantes, cocineros y cocineras de gastronomía tradicional y de los productores de las materias primas locales, para optimizar costos de producción, mejorar controles sanitarios y facilitar la comercialización.

Artículo 9°. Fortalecimiento de la enseñanza de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza de las técnicas asociadas a la gastronomía tradicional colombiana, en los programas de formación impartidos por el Sena y las instituciones de educación asociadas al sector; fomentando la cultura emprendedora, la formación para el desarrollo de competencias blandas y de empresarismo, que permitirán la participación de estos emprendedores en líneas de apoyo a iniciativas productivas del sector gastronómico local, tales como el Fondo Emprender y demás programas disponibles en el ecosistema emprendedor colombiano, los cuales ayudarán para la preservación de las tradiciones gastronómicas del país, bajo criterios de pertinencia, calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad.

Artículo 10. Transmisión de saberes artesanales. El Ministerio de Cultura promoverá estrategias, programas y acciones de educación formal y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover saberes y haceres en torno a la cocina tradicional colombiana, fomentando la transmisión intergeneracional, la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a la actividad artesanal.

Artículo 11. Ruta turística. Las rutas turísticas de gastronomía tradicional colombiana serán diseñadas por los Ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, con el fin de fomentar el turismo gastronómico en Colombia.

Se promocionará los restaurantes y espacios abiertos al público que tengan al menos cuatro (4) platos con el sello gastronómico colombiano en las diferentes regiones del país. Este diseño debe responder a los lineamientos de turismo sostenible y debe contar con un proceso de fortalecimiento de los prestadores de servicios turísticos y agentes culturales asociados a las rutas, así como una promoción turística exaltando los valores de la cocina tradicional colombiana.

Artículo 12. Portal web del sello gastronómico colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará especial importancia en los portales web la difusión y promoción de la gastronomía tradicional colombiana y establecimientos comerciales que lo ofrecen. En ella se señalará la región y el departamento al cual pertenecen la preparación, su descripción y la ruta turística.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales en su página web promocionarán la ruta turística de la cocina tradicional de su región.

Artículo 13. Incentivos y promoción turística. Los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, desarrollarán incentivos para estimular la adopción del Sello Gastronómico colombiano por parte de los restaurantes y espacios abiertos, en el cual la promoción turística diferencial genere una mayor visita turística tanto de nacionales como extranjeros. Este sistema de incentivos dependerá del número de platos inscritos por cada restaurante.

Artículo 14. Premio anual a restaurantes y espacios abiertos con Sello Gastronómico Colombiano. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, crearán el Premio anual a restaurantes y espacios abiertos que tengan platos con Sello de Gastronomía tradicional colombiana.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá los lineamientos para obtener el premio.

Artículo 15°. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.

Artículo 16. Auditoría. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, harán auditorías anuales para verificar que se esté llevando a cabo el proceso de recuperación y preservación de la identidad cultural y los valores gastronómicos a quienes se les haya otorgado el sello de gastronomía tradicional colombiana.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

De los Honorables Representantes,


MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)


MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

En la fecha fue recibida enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 500 DE 2020 CAMARA – 031 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dicha enmienda fue firmada por los Honorables Representantes MILTON ANGULO (COORDINADOR PONENTE), MARTHA VILLALBA,

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 313 / del 25 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1617 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En atención a la designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Primer Debate al Proyecto de Ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente, así como brindarles nuevas fuentes de financiación a través de la asignación de recursos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

II. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES.

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación, relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando si ya han sido creado sus localidades o si han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

Tabla N° 1
Distritos de Colombia

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1991	20 Localidades a través del Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	1 año y 9 Meses
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1766 de 2015	Aún no se han definido.	5 años y 9 Meses
Santa Cruz de Mompox	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Excepuado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	2 años y 8 meses
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través del Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de éste, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

Financiación de los distritos

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de distritos¹, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48,61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez², el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la

¹ A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20%20PL%2029%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf> y <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018%20-%20Cámara%20Ibagué.pdf>

² Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza. (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado.

<p>estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.</p> <p>Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva.</p> <p>Al respecto, es menester aclarar que esta asignación de recursos hacia los distritos por parte de los fondos no va a aplicar a todos los fondos de la nación, toda vez, que podemos encontrar casos en los cuales los objetivos de los fondos de la nación no coinciden con los objetivos de los distritos especiales como, por ejemplo, los siguientes fondos:</p> <p>Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos</p> <p>En este caso, a pesar de que el objetivo del fondo es para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, no le aplicaría al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al no ser un Distrito de carácter deportivo.</p> <p>Así entonces, la asignación que se propone mediante este proyecto de ley no pretende la distribución de recursos de todos los fondos existentes en la Nación, sino solamente de aquellos que tengan objetos afines a las potencialidades de los distritos de acuerdo con lo definido en el respectivo Acto Legislativo o en la ley de creación, como por ejemplo desarrollar el turismo, los espacios culturales, fortalecer el potencial portuario, etc.; lo que garantiza que los recursos que sean puestos en los fondos de la Nación sean invertidos para los mismos objetos en los distritos.</p> <p>Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-</p> <p>Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, ceda la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p>	<p>Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.</p> <p>De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:</p> <p style="text-align: center;">Tabla No. 2. Listado de bienes de la Sociedad de Activos Especiales</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Distrito</th> <th>Extintos</th> <th>En Proceso</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bogotá D.C.</td> <td>321</td> <td>1991</td> <td>2312</td> </tr> <tr> <td>Barranquilla</td> <td>71</td> <td>375</td> <td>446</td> </tr> <tr> <td>Barrancabermeja</td> <td>0</td> <td>17</td> <td>17</td> </tr> <tr> <td>Buenaventura</td> <td>16</td> <td>211</td> <td>227</td> </tr> <tr> <td>Cartagena</td> <td>22</td> <td>257</td> <td>279</td> </tr> <tr> <td>Riohacha</td> <td>1</td> <td>39</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>Santa Cruz de Mompox</td> <td>0</td> <td>2</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Santa Marta</td> <td>82</td> <td>165</td> <td>247</td> </tr> <tr> <td>Santiago de Cali</td> <td>502</td> <td>3271</td> <td>3773</td> </tr> <tr> <td>Turbo</td> <td>0</td> <td>137</td> <td>137</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>1015</td> <td>6465</td> <td>7480</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">Fuente: Sociedad de Activos Especiales</p> <p>Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.</p>	Distrito	Extintos	En Proceso	Total	Bogotá D.C.	321	1991	2312	Barranquilla	71	375	446	Barrancabermeja	0	17	17	Buenaventura	16	211	227	Cartagena	22	257	279	Riohacha	1	39	40	Santa Cruz de Mompox	0	2	2	Santa Marta	82	165	247	Santiago de Cali	502	3271	3773	Turbo	0	137	137	TOTAL	1015	6465	7480
Distrito	Extintos	En Proceso	Total																																														
Bogotá D.C.	321	1991	2312																																														
Barranquilla	71	375	446																																														
Barrancabermeja	0	17	17																																														
Buenaventura	16	211	227																																														
Cartagena	22	257	279																																														
Riohacha	1	39	40																																														
Santa Cruz de Mompox	0	2	2																																														
Santa Marta	82	165	247																																														
Santiago de Cali	502	3271	3773																																														
Turbo	0	137	137																																														
TOTAL	1015	6465	7480																																														
<p>Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.</p> <p style="text-align: center;">III. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>El pasado veintiséis (26) de abril se adelantó audiencia pública de forma virtual; en donde se relacionan los siguientes comentarios planteados por los intervinientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctora Sandra Castro, Asesora delegada para asuntos jurídicos de la Federación Colombiana de Municipios, <p>Señaló que acompañan el proyecto, por lo que estarán escuchando las propuestas de los demás participantes, en procura de propiciar mejoras en el proyecto de ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctor Zamir Radit Chemas - Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla. <p>Esta propuesta que contribuye a la descentralización de la administración. Se debe busca brindar recursos para el funcionamiento y mayor autonomía para los ediles, se debe contemplar la forma de como avanzarían estas alcaldías locales a una autonomía administrativa, para que no sean anulados por el Decreto 2388 que hacen que se computen esas proporciones de ICLD que se le corresponderían a los alcaldes locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctor José Carlos Rivas Peña - Exdirector de la oficina de planeación del Distrito Especial de Buenaventura. <p>Considera pertinente la iniciativa y hace las siguientes precisiones. La modificación que se propone al artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 sobre la distribución de los recursos con destino a los fondos de desarrollo local, en que un 70% se distribuya en parte iguales a todas las localidades, y el 30% restante se haga conforme a las NBI, en el caso de Buenaventura esto quedó reglamentado en el Acuerdo 07 de 2014 en que se establece como funcionarían los fondos de</p>	<p>desarrollo local, en el que quedó que anualmente la alcaldía debe presentar la forma en que va a distribuir los recursos. Señaló que les genera inquietud sobre cómo se articularía esto al ser una facultad conferida a planeación.</p> <p>Igualmente señala estar de acuerdo con la propuesta de fortalecer los fondos de desarrollo local, pero consideran que debe quedar más claro que estos recursos que reciban los distritos por transferencia de los fondos de la nación, deban destinarse para fortalecer el accionar las localidades de acuerdo a lo que ellos a bien tengan acorde con sus planes de desarrollo local.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctora Julia Barliza por la Federación Nacional de Ediles de Colombia (EDILCO). <p>Esta reforma es de interés para las JAL. La ley que modificó el artículo 61 de la Ley 1617 le quitó representación legal a los alcaldes locales en los fondos de desarrollo, un tema que consideramos sumamente importante que se debe analizar profundamente también en este proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctora Silvia Juliana Corzo, Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior. <p>En la ley 1617 expedida hace más de 7 años, existen elementos que requieren ser modificados para darle mayor operatividad técnica y jurídica para el cumplimiento de sus objetivos, y nuevas fuentes de financiación. Consideramos importante que se haya incluido el adelantar estudios técnicos por las oficinas de planeación, para la creación de las localidades, con lo cual se garantiza un criterio técnico para esta competencia legal, labor en la que pueden contar con el acompañamiento del Ministerio del Interior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctor Luis Fernando Sánchez Asociación Distrital de Ediles y edil de Santa Marta. <p>Puso en consideración los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la ley del estatuto de ciudades capitales se atribuye a los alcaldes distritales, se cercenó uno de los espacios más representativos como es la función de los alcaldes locales para realizar inversiones reales y a tiempo en las localidades, por lo cual solicita devolver la facultad del gasto a los alcaldes locales. 																																																

2. Se deben establecer mayores elementos a las JAL para realizar control político a las alcaldías locales, ya que en algunos distritos del país no hay reconocimiento por parte de las alcaldías a la labor de las JAL.
3. Se requiere un debate de control político sobre la implementación de la Ley 1617 de la Ley 2013, para que los alcaldes distritales expliquen por qué aplican de formas distintas esta norma y conocer cómo va su implementación.

• **Doctor Cirano Cardona, Edil localidad Puente Aranda de Bogotá.**

Señala que hay una discordancia en los tiempos para reglamentar por los concejos distritales, en los artículos 26 y 36 de la Ley 1617. Así mismo que los ediles requieren capacitación, por lo que pide incluir esta actividad en el proyecto y que cuenten con equipo técnico administrativo y profesional para el desempeño de los ediles en estas localidades. Adicionalmente, solicita que en los lugares con extinción de dominio, se otorguen dichos bienes a los distritos.

Respecto de los distritos que no han cumplido con la implementación de la Ley 1617 de 2011, indicó que se les debe dar un término perentorio, para que cumplan con sus competencias de ley.

• **Doctora María Sayas Ruiz, presidenta de la Asociación de ediles de Cartagena.**

Este proyecto fortalece a las localidades, a pesar que la ley 1617 no ha sido implementada plenamente, las localidades han visto algunas mejoras como el incremento de sus recursos, gracias a los cuales han podido realizar pequeñas obras.

Respecto del artículo 61 de la Ley 1617 que fue derogado con la Ley 2082 de 2021, consideró que esta disposición es lesiva para la verdadera descentralización en los distritos, al quitarle funciones a los alcaldes locales, por lo cual pide corregir esta situación.

• **Doctor Víctor Hugo Vidal Piedrahita, Alcalde Distrital de Buenaventura.**

Es importante la revisión de la Ley 1617, tenemos inquietudes surgidas en el intento de implementarla. Uno de los elementos es, que afecta a Buenaventura, sobre los terrenos donde antes estaba la zona franca, la ley establece que se

solicitan al Ministerio de Comercio, pero aquí lo tiene el INVIAS, entonces no se ha podido cumplir.

Por otra parte, dado que Buenaventura en su mayoría es rural, con territorios reconocidos en propiedad colectivas a consejos comunitarios y a cabildos indígenas, no se han podido crear localidades en el área rural del distrito porque habrían dos autoridades resguardos indígenas y distrito, por lo que solicitó que en esta revisión de la Ley 1617 se tenga en cuenta estas situaciones a fin de definir cómo abordar este tema.

• **Doctor Jaime Peña, secretario de planeación de Barrancabermeja.**

Es importante que desde los fondos nacionales nos apoyen para las inversiones en las localidades. Para nosotros es importante que en esta reforma a la ley, se tenga en cuenta las dificultades para concretar la estructura distrital, incluso se ha dicho que estará lista hacia el 2028, pero necesitamos conceptos más precisos y procedimientos claros de cómo hacerlo y no solo nuevos términos para ello.

• **Doctor Raúl Pacheco Granados, Secretario de Planeación de Santa Marta.**

Hemos tenido dificultades con el funcionamiento de las localidades, aunque el pago de los honorarios de los ediles se paga con recursos del fondo de desarrollo local, pero todo el componente del funcionamiento de las localidades para hacer efectiva la descentralización, se deja a cargo del nivel central distrital, lo cual genera dificultades para el funcionamiento.

Esta modificación de la ley puede ser una oportunidad para que los distritos asuman competencia sobre todo su territorio, no solo urbano, sino más aun en las zonas rurales, y que les permitieran a las autoridades ambientales del distrito unas fuentes de financiación adecuadas, mejorando lo que hoy existe en la ley. Señaló como ejemplo que en Santa Marta tienen dificultades por las competencias de la Corporación Autónoma y con la autoridad ambiental del distrito, pues la mayoría del territorio es rural, en el cual se encuentran parques o zonas protegidas regidas por las autoridades ambientales y, por lo tanto, no se pueden incluir en las metas del plan de desarrollo, haciendo que las competencias del distrito sean solo en el nivel urbano.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La transformación de Municipio a Distrito por parte de las Entidades Territoriales exige un gran esfuerzo de tipo administrativo que implica igual esfuerzo de orden fiscal, especialmente por la creación de nuevos cargos en la estructura de la Administración territorial que demandan la consecución de recursos para poder sufragar los gastos asociados a ellos.

El proyecto, como se menciona en la exposición de motivos, busca que los Distritos terminen su proceso de transformación administrativa, la posibilidad de adquirir gratuitamente al igual que a modo de dación de pago bienes inmuebles o muebles necesarios para la administración distrital y la consecución de recursos para los Distritos con el ánimo de que puedan cumplir con los objetivos de cada uno de ellos para el cual fue creado, es decir, para aprovechar sus ventajas competitivas, razón por la cual se pretende que los Distritos sean partícipes de un porcentaje de los recursos de inversión de los diferentes fondos de la Nación que les ayuden a cumplir con dichos objetivos.

Es de recalcar, que, de acuerdo con el texto radicado, el proyecto no aplica a todos los fondos de la nación, sino solamente a aquellos en que se relacionan directamente con las características del Distrito.

Al respecto hemos podido identificar algunos fondos que no aplicarían por el objeto mismo del fondo como lo serían:

TABLA 3
Fondos a los que no les aplica el Proyecto de Ley

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos	Realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.	Ley 1888 de 2018
Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores	De conformidad con el Decreto de su creación, no se puede determinar el objeto del mismo, pero de acuerdo a las funciones establecidas, son netamente para las misiones diplomáticas, al igual que la adecuación de las oficinas y embajadas.	Decreto Legislativo 20 de 1992

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Contribuir financieramente a la consolidación de los planes de tecnificación y modernización que demande la organización electoral del país y el registro del estado civil e identificación de las personas.	Ley 96 de 1985
Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Apoyar el bienestar de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, facilitando el acceso a una vivienda en condiciones dignas para él y su entorno familiar, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida y su desempeño laboral y profesional.	Resolución 3174 de noviembre 28 de 1984
Fondo Especial Fiscalía General de la Nación	Administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.	Ley 1615 de 2013
Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco)	Destinar recursos para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.	Ley 1453 de 2011
Fondo Cafetero	Maximizar el Ingreso del Productor de café y fomentar una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva.	Decreto 2078 de 1940
	De conformidad con el artículo 8º de la ley 40 de 1990, los recursos del Fondo se destinarán a: 1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con:	Ley 40 de 1990

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
Fondo Panelero	Producción de semillas mejoradas de caña panelera; técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña, panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.	
Fondo Panelero	2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país. 3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela. 4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país. 5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras. 6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras. 7. Hasta en un 10%, como máximo, para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela, y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad	

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
Fondo de Estabilización del Ingreso Fiscal	Plan Especial de Desarrollo Integral. Propender por la estabilización del ingreso fiscal de la Nación, proveniente de la producción y/o comercialización del petróleo a través de la gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos que permitan el aseguramiento y/o cubrimiento de tales ingresos fiscales, con entidades extranjeras especializadas en este tipo de operaciones.	Ley 2010 de 2019 129
Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles	Atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.	Creado mediante la Ley 1151 de 2007 y Ley 1955 de 2019 33

Fuente: Elaboración Propia

Por otra parte, también hemos podido identificar algunos Fondos, a los cuales les podría aplicar este proyecto de ley como lo serían:

Tabla 4
Fondos a los que podría aplicar este Proyecto de Ley

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
ProColombia	La promoción de las exportaciones de bienes no minero energéticos y servicios en mercados con potencial, la expansión de las empresas colombianas, la atracción de inversión extranjera directa a Colombia, el posicionamiento del país como destino turístico de vacaciones y reuniones y Marca País.	Escritura Pública 8851 de 1992
Colombia Productiva	Promover la productividad, la competitividad y los encadenamientos productivos para fortalecer cadenas de valor sostenibles; implementar estrategias público-privadas que permitan el aprovechamiento de	Artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 11 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 163 de la Ley 1955 de 2019.

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
Fondo de Devolución de Armas	panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela. Pagar al titular del permiso de porte o de tenencia, el valor del arma, por expiración del término del permiso o devolución de las mismas a las autoridades militares competentes.	Decreto 2535 de 1993 art. 3, y Decreto 1809 de 1994 artículo 9 numeral 2.
Fondo de Energía Social (FOES)	Cubrir hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión, y Barrios Subnormales.	Ley 812 de 2003 (art. 118) Plan de Desarrollo 2003-2006, prorrogado por Ley 1450 de 2011 (art. 103) PD 2010-2014.
Fondo Nacional de Universidades Estatales de Colombia	Recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.	Ley 1697 de 2013
Fondo de Protección de Justicia	Para la protección de funcionarios y ex funcionarios la Rama Judicial y del Ministerio Público, expuestos a niveles de riesgo por razón del ejercicio de funciones públicas.	Decreto 200 de 2003
Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.	Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos procesales, conforme a priorización que hace la Defensoría del Pueblo.	Ley 472 de 1998
Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura	Promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación de proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito, principalmente de un	Ley 1872 de 2017

Nombre del Fondo	Objeto del Fondo	Normatividad
Inpulsa Colombia	ventajas comparativas y competitivas para afrontar los retos del mercado global; y, fortalecer las capacidades empresariales, la sofisticación, la calidad y el valor agregado de los productos y servicios, de acuerdo a la política que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales.	Artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020, el cual unificó en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, creados por las Leyes 590 de 2000 y Ley 1450 de 2011.
Fontur	Promueve la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.	Ley 300 de 1996; y el Decreto 505 de 1997.

Fuente: Elaboración propia

Teniendo en consideración que con este proyecto solo se afectarán los recursos cuyo objeto esté directamente relacionado con las características definidas en la Ley de creación para cada Distrito y que, como se mostró, permanecen un

importante número de fondos y patrimonios autónomos por fuera del ámbito de aplicación de este proyecto, los suscritos ponentes consideramos conveniente la aprobación de esta iniciativa.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. 	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</p> <p>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades. 	<p>Se hace un ajuste de redacción en el primer inciso; y se modifica la redacción de los párrafos con relación a la posible sanción disciplinaria por su incumplimiento.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división política administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios</p>	<p>Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división política administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</p>	<p>y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</p>	
	<p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 43A a la Ley 1617 el cual dirá así:</p> <p>Artículo 43A. Integración de las Juntas Administradoras Locales en localidades con composición urbana y rural. Se autoriza a los concejos distritales para que, atendiendo a criterios de representación y participación efectiva, determinen la integración de las Juntas Administradoras Locales en localidades con composición urbana y rural, señalando que, en todo caso, se fijará un número mínimo del treinta por ciento (30%) de las curules de la Junta Administradora Local, para que sean ocupadas por ediles que representen a las comunidades asentadas en los territorios rurales de la localidad, en los términos del artículo 44 de la Ley 1617 de 2013."</p>	<p>Se adiciona éste artículo con el ánimo de ampliar la participación de representantes del área rural de las diferentes localidades en las Juntas Administradoras Locales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el período de sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.</p>	<p>Se propone esta artículo nuevo con base en las observaciones presentadas en la Audiencia Pública; con el ánimo de devolver la autonomía a los Alcaldes Locales a través de los Fondos de Desarrollo Local.</p>
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 2. Las sumas que a cualquier título se le 	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se asignen a cada localidad. 2. Las sumas que a cualquier título se le 	<p>Se adiciona el texto con el ánimo de tener mayor alcance en el mismo; y se ajusta la numeración.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>apropien en el presupuesto del distrito.</p> <p>3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.</p> <p>4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.</p> <p>5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.</p> <p>6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.</p> <p>7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.</p> <p>8. Los que le transfiera la Nación.</p> <p>Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.</p>	<p>apropien en el presupuesto del distrito.</p> <p>3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.</p> <p>4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.</p> <p>5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.</p> <p>6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.</p> <p>7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos o Patrimonios Autónomos de la Nación.</p> <p>8. Los que le transfiera la Nación.</p> <p>Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.</p>	<p>Se propone esta artículo nuevo con base en las observaciones presentadas en la Audiencia Pública; con el ánimo de devolver la autonomía a los Alcaldes Locales a través de los Fondos de Desarrollo Local.</p>
<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 16 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. Representación Legal. El Alcalde Local será el representante legal de los</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 16 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. Representación Legal. El Alcalde Local será el representante legal de los</p>	<p>Se propone esta artículo nuevo con base en las observaciones presentadas en la Audiencia Pública; con el ánimo de devolver la autonomía a los Alcaldes Locales a través de los Fondos de Desarrollo Local.</p>
<p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 7. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Participación en el presupuesto de los Fondos Nacionales. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.</p> <p>Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente</p>	<p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 10. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Participación en el presupuesto de los Fondos y Patrimonios Autónomos Nacionales. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos y patrimonios autónomos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.</p> <p>Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p>Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo</p>	<p>Se adiciona el texto con el ánimo de tener mayor alcance en el mismo, y se ajusta la numeración.</p>
<p>ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 8. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p> <p>Parágrafo. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.</p> <p>Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo 40. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p>	<p>dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 11. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p> <p>Parágrafo. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.</p> <p>Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que sean alcaldes, concejales o ediles distritales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

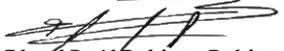
VII. PROPOSICIÓN

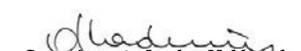
Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones aquí expuesto y el texto que se propone en este informe de ponencia.

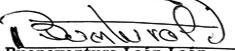
Cordialmente,

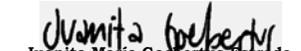

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Coordinador Ponente


Alejandro Vega Pérez
 Coordinador Ponente

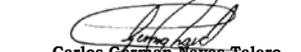

Edward David Rodríguez Rodríguez
 Ponente


Cesar Augusto Lorduy Maldonado
 Ponente


Buenaventura León León
 Ponente


Juanita María Goebertius Estrada
 Ponente


Luis Alberto Alban Urbano
 Ponente


Carlos Germán Navas Talero
 Ponente

Ángela María Robledo Gómez
 Ponente

5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

Artículo 26. Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:
 (...)

Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará las localidades, su denominación, límites geográficos

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 435 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.

y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será objeto de sanción disciplinaria.

Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 43A a la Ley 1617 el cual dirá así:

Artículo 43A. Integración de las juntas administradoras locales en localidades con composición urbana y rural. Se autoriza a los concejos distritales para que, atendiendo a criterios de representación y participación efectiva, determinen la integración de las Juntas Administradoras Locales en

localidades con composición urbana y rural, señalando que, en todo caso, se fijará un número mínimo del treinta por ciento (30%) de las curules de la Junta Administradora Local, para que sean ocupadas por ediles que representen a las comunidades asentadas en los territorios rurales de la localidad, en los términos del artículo 44 de la Ley 1617 de 2013.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 15 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Alcalde Local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del Alcalde Local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del Alcalde Local.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 63. Patrimonio. Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:

1. Las partidas que se asignen a cada localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.
3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.
4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.
5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.
6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.
7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación o Patrimonios Autónomos.
8. Los que le transfiera la Nación.

no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos y patrimonios autónomos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.

Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Artículo 11. De los bienes de extinción de dominio. La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Parágrafo. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.

De los H. Representantes,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Coordinador Ponente


Alejandro Vega Pérez
 Coordinador Ponente

Parágrafo. La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1617 de 2013, modificada por el artículo 16 de la Ley 2082 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. Representación Legal. El Alcalde Local será el representante legal de los fondos de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos.

La vigilancia fiscal de dichos fondos corresponde a la contraloría distrital.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito, se asignarán a las localidades, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) El setenta por ciento (70%) en partes iguales entre las localidades; y
- b) El treinta por ciento (30%) restante deberá ser distribuido entre las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de las localidades según los índices que establezca la entidad distrital de planeación y en los proyectos de inversión para el desarrollo económico y social de estas.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar la participación anual, hasta en un diez por ciento (10%) en cada vigencia fiscal sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración.

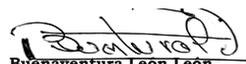
Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

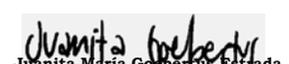
Artículo 10. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Participación en el presupuesto de los Fondos y Patrimonios Autónomos Nacionales. A partir de la vigencia fiscal de esta ley,

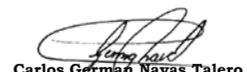

Edward David Rodríguez Rodríguez
 Ponente
 Con constancia en los artículos 10 y 11


Cesar Augusto Lorduy Maldonado
 Ponente


Buenaventura León León
 Ponente


Juanita María Goebertus Estrada
 Ponente


Luis Alberto Albán Urbano
 Ponente


Carlos Germán Navas Talero
 Ponente

Ángela María Robledo Gómez
 Ponente

Bogotá, 25 de mayo de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Presidente Comisión Primera- Cámara de Representante
 Ciudad

Ref. Observación a Ponencia Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara

En relación con el Proyecto de Ley 435 de 2020 Cámara de Representantes, nos permitimos comunicar que suscribimos la ponencia positiva con algunas consideraciones frente al articulado, sobre el cual nos permitimos establecer lo siguiente:

1. Se debe aclarar qué siendo este proyectos de ley en su mayoría una modificación a la ley 1617 de 2013, los artículos nuevos puestos a consideración no tiene aplicación en Bogotá Distrito Capital, dado que la ley 1617 en el artículo 2 se excluye a Bogotá del campo de aplicación.
2. Se considera inconveniente fijar porcentajes exactos de distribución presupuestal de las localidades, dado que las condiciones de todas las localidades son absolutamente diferentes y dicha distribución debería beneficiar las localidades más deficitarias.
3. Las disposiciones del proyecto de ley no deberán generar gastos institucionales y administrativos adicionales a los Distritos de Colombia.
4. La cesión de la administración de bienes de extinción de dominio no será procedente en aquellos que tengan destinación específica según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

Cordialmente,



Juanita María Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA
 PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
 REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 529 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19.

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
 Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 529 de 2021 Cámara** "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley 529 de 2021 Cámara** "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19".

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto del proyecto
- III. Justificación del Proyecto
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número **529 de 2021** "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19" es de autoría de los representantes Buenaventura León León y Emeterio José Montes Castro. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 16 de marzo de 2021, y publicada en la Gaceta del Congreso número 189 de 2021. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, el suscrito fue designado como ponente.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la obligatoriedad en el proceso de vacunación contra el Covid-19, con las excepciones que defina el Ministerio de Salud por motivos de seguridad y efectividad, y reconociendo el derecho a la objeción de conciencia.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La aparición de Covid-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia ha desencadenado múltiples consecuencias y ha permitido sacar a la luz diferentes problemáticas sociales y económicas alrededor del mundo. Hay que resaltar que al conocerse el surgimiento del virus, las farmacéuticas iniciaron una carrera por encontrar la cura, lo cual tras el número de muertes en el mundo, este colocó su esperanza en el desarrollo de la vacunación.

Así mismo, al encontrarse avances significativos, los países negociaron y realizaron inversiones y compras tempranas con las farmacéuticas, haciéndose notar la desigualdad, por cuanto diferentes potencias del mundo han copado gran parte de la producción de vacunas al punto de doblar el número de la población, previendo la necesidad de la inmunidad de grupo en sus países.

Así mismo, los confinamientos obligatorios en Colombia fueron de utilidad al inicio de la pandemia, donde se vio afectada la economía del país y aumentando las brechas y problemáticas sociales, obligando al Gobierno Nacional a permitir la reapertura gradual incrementando los contagios de manera alarmante, así como el número de víctimas fatales que ha dejado el paso de este virus por el no cumplimiento de las recomendaciones y protocolos.

En este sentido, el Gobierno Nacional realizó diferentes inversiones para la adquisición de

vacunas y es el momento en el que las diferentes regiones se están preparando para iniciar la vacunación, sin embargo, teniendo en cuenta que un 40% de la población no se vacunaría, llegando a afectar la salud de los demás miembros de la población y corriendo el riesgo de que a futuro de vuelvan a tomar medidas de restricción de movilidad que incurran en grandes afectaciones económicas, sociales y por supuesto en salud.

Covid-19

Los coronavirus afectan los virus que normalmente afectan solo a animales y en algunos casos pueden transmitirse a las personas causando problemas respiratorios, en la mayoría de los casos producen enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como neumonía, síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y síndrome respiratorio agudo grave (SARS).

A principios de enero de 2020, las autoridades de Wuhan, en China, identificaron una nueva cepa de coronavirus la cual denominaron Coronavirus SARS-CoV-2 o Covid-19. Este virus fue expandiéndose hacia los otros continentes, por lo cual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) término declarándolo oficialmente como una pandemia el 11 de marzo de 2020.

La rápida propagación del virus tomo por sorpresa a un gran número de mandatarios, los cuales subestimaban el actuar del virus y agregando a esto que el mundo no estaba preparado para afrontar una pandemia. Es así como a 31 de enero de 2021, en el mundo se registraron 104.732.441 de casos de coronavirus de los cuales ha dejado 2.272.222 de muertos. En lo correspondiente a América del Sur las muertes reportadas son de 419,876 y los principales países afectados han sido:

Íctivas con corte a 31 de enero de 2021

País	Personas contagiadas	Muertos
Brasil	9.204.731	224.534
Colombia	2.094.884	53.983
Argentina	1.922.264	47.974
Perú	1.138.239	41.026
Chile	727.109	18.452

Ahora bien, la aparición del COVID-19 no solo trajo consigo pérdidas humanas, dejó en evidencia los carentes sistemas de salud, afectaciones económicas y sociales, teniendo en cuenta que se paralizó la actividad económica en un gran número de países, se afectaron los mercados financieros y se generó una gran incertidumbre afectando principalmente a los mercados emergentes. En el mismo sentido, y debido a la menor actividad económica a nivel global. Por esta crisis ha generado un importante impacto en la sostenibilidad fiscal de los países.

Covid-19 en Colombia

Es de resaltar que Colombia fue uno de los primeros países de la región en adoptar medidas para la contención sanitaria, disponiendo a disposición recursos económicos, humanitarios y logísticos para enfrentar la pandemia y declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, estableciendo el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y limitando la circulación en el territorio nacional.

Así las cosas, es importante resaltar que el desempleo para mayo fue de 21,4% el máximo histórico, significando cerca 4,9 millones de empleos y si bien entre abril y septiembre se recuperaron aproximadamente de 4,2 millones de empleos, esto permitió que la tasa de desempleo para 2020 se estableciera en 15,9%, aumentando 5,4 puntos frente a 2019 el cual fue 10,5%. Hay que destacar que aun el mercado laboral está afectado presentándose mayores impactos en las ciudades, mujeres y en los jóvenes.

Como consecuencias de las medidas de contención sanitarias y de distanciamiento social adoptadas se presentó una afectación en diferentes sectores como: las actividades culturales que disminuyeron un -23,4%, la construcción -23,4%, el comercio -17,8% y la manufactura -11,1%. Por otra parte, según el DANE dentro de las secuelas de la pandemia se encuentra que el 21,5% de los hogares en las principales ciudades del país reportaron no haber recibido ingresos en octubre y el 71,2% de los hogares reportaron consumir 3 comidas al día, es decir, 16,5% menos que antes de la pandemia.

De esta manera, la reducción en la actividad económica terminó originando una contracción económica de - 8,1% al tercer trimestre de 2020, esto acompañado de la disminución del consumo y la inversión. Agregando a esto el gasto que originaron medidas del Gobierno Nacional, donde se encuentran: El fortalecimiento de programas sociales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, igualmente se implementaron nuevos programas sociales como la devolución del IVA a las familias más pobres y el Ingreso Solidario, el cual realizaba transferencias a hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no formaban parte de ningún programa social del estado antes de la pandemia.

Agregando a las medidas anteriormente mencionadas, se encuentran los apoyos a las empresas como programas de garantías crediticias, aporte a la nómina de las empresas formales y personas naturales empleadoras, además se postergó el plazo para el pago de algunos impuestos. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia permitió que las entidades financieras reprogramaran los préstamos, sin afectar el historial crediticio de los deudores, ni incrementar la tasa de interés pactada, facilitando las condiciones de pago y aliviando a los deudores.

En septiembre, se presentó la fase de aislamiento individual selectivo, en la cual se autorizó la apertura de la mayoría de las actividades económicas, donde el Gobierno desarrolló el programa PRASS (Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible) para desacelerar el contagio por COVID-19, permitiendo gradualmente la apertura económica y social del país.

Debido a la incertidumbre del impacto del COVID - 19 sobre la economía y las finanzas públicas, el gobierno suspendió por dos años la aplicación de la regla fiscal. La aplicación de la regla fiscal empezaría de nuevo en 2022, resaltando la necesidad de contar estrategias para el crecimiento una vez la pandemia esté bajo control.

Ahora bien, en Colombia el 6 de marzo de 2020 fue confirmado el primer caso de coronavirus en el país y desde el momento su cifra ha aumentado si medida, como se puede mostrar en el comportamiento de los contagios en la siguiente tabla:

Mes	Personas contagiadas	Muertos
Marzo	906	16
Abril	6.507	293
Mayo	29.383	939
Junio	97.846	3.334
Julio	295.508	10.105
Agosto	615.168	19.663
Septiembre	829.679	25.998
Octubre	1.074.184	31.314
Noviembre	1.316.806	36.766
Diciembre	1.642.775	43.213
Enero	2.094.884	53.983

De esta manera, se han presentado en Colombia dos picos en la pandemia, de los cuales el primero se extendió durante 24 días, del 21 de julio al 12 de agosto, murieron 7.250 personas en total, presentándose así un promedio diario de 315 muertes. Por otra parte, para el segundo pico hasta el momento, tuvo una duración aproximada de 30 días, al iniciando el 29 de diciembre e inició a descender el 27 de enero, registrándose el fallecimiento de 10.091 ciudadanos.

Según el DANE, la tasa de mortalidad por Covid-19 es de 125,7 fallecidos por cada 100.000 habitantes, frente a 716,7 fallecidos en la población mayor de 60 años, por lo tanto se prevé la necesidad de proteger especialmente a las personas adultas mayores y personas que padecen ciertas enfermedades crónicas por el mayor riesgo de sufrir complicaciones por la infección con COVID-19, fortaleciendo por parte de los actores del sistema de salud la implementación de acciones con la finalidad de contener y mitigar el virus principalmente en este grupo poblacional.

Por otra parte, hay que resaltar que durante la pandemia se presentaron gran número de Incumplimientos a las restricciones que decretó el presidente, los gobernadores y alcaldes. Para noviembre de 2020, se habían impuesto 880.765 comparados por infracciones a las normas sanitarias y por la misma razón se capturaron 8.765. La Policía Nacional tuvo que intervenir 81.335 eventos públicos o privados que presentaban aglomeración de personas, de

los cuales 43.599 fueron en viviendas y 37.736 en entornos públicos.

Así entonces, la Fiscalía General de la Nación inició, en los primeros 9 meses de la pandemia, investigaciones contra 11.192 personas que no cumplieron las medidas sanitarias, de los cuales se encuentran 141 en etapa de ejecución de penas tras ser condenados, 1.785 en juicio, 1.001 están en investigación y otras 8.174 personas tienen casos en fase de indagación.

De esta manera, es importante resaltar la indisciplina e incumplimientos hacia las normas sanitarias que se han venido presentando durante la pandemia, resaltando la falta de credibilidad de las personas hacia el virus, la falta de autocuidado y las consecuencias del virus, entre otras por su fácil propagación en la población.

Vacunas

Se entiende por vacuna cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos, este se considera uno de los métodos más efectivos para la disminución de enfermedades infecciosas; Las vacunas son productos sanitarios seguros, que, como cualquier medicamento, pueden causar reacciones adversas leves, moderadas o graves; además, a diferencia de otros medicamentos, se administran a personas sanas con una finalidad preventiva.

Es importante tener en cuenta que, la vacuna contra el Covid-19 pretende obtener una respuesta inmunológica por medio de la aplicación de una pequeña parte del virus que no genera riesgo, con el fin producir una respuesta inmunológica en el cuerpo sin necesidad de contraer la enfermedad. Así entonces, las células de la primera línea de defensa inmunológica responden produciendo anticuerpos para bloquear el virus y células T para destruir las células infectadas.

Es así, como en algunos casos se puede aplicar una segunda dosis y generar otra oleada de células de memoria que amplifiquen la primera respuesta como es el caso de las vacunas de Pfizer y Moderna. El desarrollo de la tecnología en los procesos de fabricación de vacunas en las últimas décadas ha permitido un gran nivel acode a los requisitos para su creación y el uso con el fin de asegurarse de que las vacunas sean seguras y efectivas. Además, se ha alcanzado un alto nivel, gracias a la calidad de los ensayos clínicos en los que se estudian las vacunas y el mejor conocimiento de la acción inmunobiológica de las mismas, lo que permite un mayor desarrollo y precisión para lograr la inmunización.

La seguridad de una vacuna se estudia durante todo su desarrollo, desde su evaluación in vitro en el laboratorio hasta que, una vez finalizados los ensayos clínicos, se autorice su comercialización y se elabora su ficha técnica. Además de realizar un seguimiento post-comercialización para conocer si aparecen reacciones adversas raras que no se hayan encontrado en los ensayos clínicos previos. Las más frecuentes son las reacciones locales leves (dolor, enrojecimiento, induración o nódulos) y las reacciones generales leves (fiebre,

irritabilidad, malestar general o cefalea).

Es importante traer a colación que la vacunación erradicó rápidamente la viruela en Europa y los Estados Unidos, con un impacto masivo sobre la salud pública, el uso exitoso de una vacuna contra la viruela condujo a la reducción gradual de casos de viruela. El último caso de viruela silvestre en EE. UU. se dio en 1949 y en el mundo después de campañas intensivas de vacunación en las décadas de 1960 y 1970, el último caso de viruela silvestre del mundo ocurrió en Somalia 1977.

En 1979 con ocasión de la erradicación de la viruela, se abandonó la administración de la vacuna en 1980. A pesar de conocer los beneficios de la vacunación, y se deben tener presente que mientras no se erradique una enfermedad, es imprescindible seguir vacunando y conseguir altos porcentajes de cobertura vacuna.

De la misma manera, para la eliminación o erradicación de las enfermedades de transmisión interhumana es muy importante la inmunidad indirecta, de grupo o rebaño. En este caso, para las enfermedades inmunoprevenibles y transmisión interhumana como es el caso del Covid-19, se puede conseguir una proporción suficiente que inmunice una población, permitiendo así que cese la circulación del germen y se erradique el virus.

En otras palabras, Inmunidad indirecta, grupo o de rebaño quiere decir que hay suficientes personas en una comunidad con protección contra una enfermedad, ya sea porque contrajeron la enfermedad o porque se vacunaron. La inmunidad de grupo dificulta la propagación de persona a persona de la enfermedad, e incluso protege a quienes no se pueden vacunar, como los recién nacidos. El porcentaje de personas que necesitan tener protección para poder lograr la inmunidad de grupo o "de rebaño" varía según la enfermedad.

Vacunas contra el COVID-19 en Colombia

Colombia por un lado, por participar en el mecanismo COVAX fueron seleccionados junto a 3 países de la región como Bolivia, El Salvador y Perú de los cuales por un comité que evaluó los siguientes criterios: riesgos e impacto de la pandemia, las tasas de mortalidad de las últimas semanas, así como la cantidad de dosis disponibles y la factibilidad para su uso inmediato por parte de los países.

Según el Gobierno Nacional ha cerrado el acuerdo con la farmacéutica Pfizer para la adquisición de 10 millones de dosis, de igual manera, realizaron un acuerdo con la farmacéutica AstraZeneca para la adquisición de 10 millones de dosis y a través de la plataforma Covax, para adquirir 20 millones de dosis para un total de 40 millones de dosis.

Así entonces, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinó por medio de la Resolución 1785 del 17 de septiembre de 2020, \$391.502 millones y Resolución 1931 del 9 de octubre de 2020, \$427.425 millones para la adquisición de las dosis por medio de del mecanismo Covax, de la misma manera, por medio de la Resolución 2327 del 25 de noviembre de 2020

<p>se aprobaron \$437.188 millones para Pfizer y para Astrazeneca 281.766 millones.</p> <p>En todas las regiones se vienen preparando el esquema para la puesta en marcha de la inmunización, por ejemplo, en departamento de Cundinamarca tendrán dispuestos 125 puntos de vacunación en todo el territorio, con 178 personas a cargo del proceso en los 116 municipios, donde se realizará la atención en hospitales, vehículos y ambulancias. Así mismo, para acceder a los ciudadanos de las zonas apartadas del departamento se cuenta con el apoyo de un helicóptero para el traslado de las vacunas.</p> <p>Ahora bien, según el DANE en Colombia solo están dispuestos a vacunarse un 40%, en el mismo sentido se resaltaron un mayor interés a vacunarse por parte de los hombres con un 64%, frente al 57% de las mujeres, igualmente resalta que las ciudades con menor interés por recibir la vacuna, como es el caso de Pereira 53,8%, Villavicencio 53%, Ibagué 49,7 %, Bucaramanga 48,8% y Cali 40,5%. Esto lo que lograría es una demora en la inmunidad de grupo o incluso poniéndola en riesgo, lo cual pondría en riesgo la salud de los demás miembros de la sociedad.</p> <p>Derecho comparado</p> <p>En Europa, también se cuestionan el actuar al momento de no contar con el porcentaje necesario para poder adquirir la inmunidad de grupo, por lo cual, diferentes países consideran la opción de establecerla obligatoria. Es el caso del Reino Unido que fue uno de los primeros países en iniciar la inmunización, donde el gobierno ha impuesto una cartilla de vacunación para aquellas personas que se vacunen que cuente con la información de la fecha de la dosis y el número de lote, pretendiendo igualmente establecer como obligatoria la cartilla para el acceso a eventos masivos.</p> <p>En el caso de Italia, en el caso de que no se llegase a la inmunidad de grupo, que tiene que ser con un 70% de la población vacunada, sería obligatoria para los trabajadores públicos. En el mismo sentido en San Marino además de ser obligatoria la vacuna, también tendrían que pagar el tratamiento médico aquellos que se negasen a vacunarse si adquieren el virus. Por otra parte, en Galicia se pretende multar a quienes no deseen vacunarse y en Andalucía se aboga por un «pasaporte inmunitario» para grandes eventos.</p> <p>En Brasil, en el Tribunal Supremo se permitió la vacunación obligatoria teniendo en cuenta que las personas que rechazaban las vacunas perjudican la salud colectiva. Es así como en diferentes partes del mundo se está avocando por la aplicación de la vacuna contra el Covid-19 y prevén distintas formas para alcanzar el porcentaje de población vacunada permitiendo la inmunización de los países.</p> <p>En Argentina está establecido que las vacunas son gratuitas y obligatorias para todas las personas como política pública que prioriza tanto el beneficio individual como el impacto social. Así mismo son gratuitas teniendo en cuenta que es responsabilidad del Estado asegurar su acceso en todo el país y son obligatorias porque además de protegernos</p>	<p>individualmente, cuando se realiza una vacunación masiva se interrumpe la circulación de virus y bacterias, beneficiándose así también aquellas personas que no pueden vacunarse.</p> <p>Es así como dentro de los principios de la vacunación en Argentina se rigen por</p> <ol style="list-style-type: none"> Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida; Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas; Prevalencia de la salud pública por sobre el interés particular; Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación; Participación de todos los sectores de la salud y otros vinculados con sus determinantes sociales, con el objeto de alcanzar coberturas de vacunación satisfactorias en forma sostenida” <p>Obligatoriedad de la inmunización</p> <p>Es así, como la vacuna juega un papel relevante para dar lugar a la inmunidad de grupo. Es entendible la razón por la cual en todos los países del mundo se está pretendiendo alcanzar por medio de las vacunas la inmunidad. Por esta razón, es importante contar con la participación de todos los colombianos, permitiendo completar el número de personas vacunadas, generando así una la barrera inmune. Lo que permite garantizar el derecho a la salud y evitar los riesgos de mayores pérdidas humanas, acompañadas de medidas, de cierres que perjudiquen aún más la economía y restricciones a la movilidad.</p> <p>Si bien, no podemos desconocer que en un buen número de países no ven la necesidad de implementar la vacunación obligatoria, esto dado al interés de sus poblaciones para recibir la vacuna situación que como se ha mencionado llegaría a afectar la salud de toda la población. Hay países en los que algunas vacunas son obligatorias para su población, otros en los cuales son necesarias para el ingreso y tránsito.</p> <p>Es cierto que la obligatoriedad en las vacunas son más recurrentes en los niños, sin embargo, no significa que las únicas vacunas obligatorias en el mundo van dirigidas a esta población. En el caso de la vacuna contra el covid-19, esta no ha sido preparada ni ha sido estudiada aun para este grupo poblacional y así mismo, es deber como bien se mencionaba anteriormente de los demás miembros de la población la búsqueda de la inmunidad.</p> <p>De esto, hay que resaltar la importancia de la situación y el estado de emergencia que ha ameritado el Covid-19, así como el despliegue de los países para combatirlo evitando mayores consecuencias en todos los ámbitos, como lo ha venido haciendo.</p> <p>En este sentido, La Organización Panamericana de la Salud (OPS) por medio de su Director adjunto de la OPS Jarbas Barbosa “la vacuna de Covid-19 así que como otras enfermedades no solamente la protección individual, sino que toda persona que toma la vacuna ayuda a proteger a los que no se vacunaron o a los que lo hicieron”. Así mismo, expresó “Si algunas personas no se vacunan y sigue la transmisión del virus, los mayores, personas con cáncer,</p>						
<p>diabetes e hipertensión que pueden haber tomado la vacuna están bajo riesgo”. Mostrándose así a favor de la obligatoriedad, argumentando que otras vacunas como la del sarampión ya son obligatorias en la región y que “para que toda la población quede protegida” se debe “alcanzar una alta cobertura”.</p> <p>En concordancia, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, ha expuesto la necesidad de la obligatoriedad de la vacuna en Colombia, esto teniendo en cuenta que el objetivo principal es alcanzar la mayor cobertura, de igual manera, expresa que el principio de autonomía del paciente está destinada a tratamientos médicos, por lo tanto, en pandemia se debe propender por el deber de cuidado y por la solidaridad social. De esta manera, se propende no solo por la vacunación masiva, sino garantizar la inmunidad contra el Covid-19, exponiendo el deber que se tiene como ciudadanos frente al estado, resaltando el principio de solidaridad social en procura del bienestar personal y de la comunidad. Siendo así, como se puede resaltar la importancia de la obligatoriedad a la hora de la inmunización.</p> <p>La falta de cuidado personal, cuidado hacia la familia y hacia la comunidad ha sido un factor clave en el desarrollo del virus dentro de la población. Es por esto que, no sería de gran acogida la voluntariedad y el incentivo por medio de campañas del Gobierno Nacional por una sociedad que se ha destacado por la indisciplina social en los momentos de confinamiento, y aun, recordando que cuando los gobiernos locales permitieron cierta flexibilidad, esta terminó desencadenando mayores contagios.</p> <p>Otro factor relevante, es la información correspondiente a la vacuna, si bien, en el momento hay facilidades de acceder a la información, también se ha podido evidenciar el gran número de noticiala falsas que desde el inicio de la pandemia han circulado en Colombia y el mundo, afectando así la credibilidad de la pandemia, compartiendo remedios para el COVID, que en algunos casos han afectado la salud e incluso la vida de quienes han creído.</p> <p>Igualmente, hay que tener presente la presión que debe soportar el sistema de salud por los casos de coronavirus y como se ha dejado a un lado los tratamientos de las demás enfermedades que se venían adelantando con anterioridad a la pandemia, por lo tanto si bien, los pacientes tienen autonomía para no aceptar la vacuna, está no debería afectar el sistema de salud.</p> <p>De esta manera, es como se cree conveniente la necesidad de la obligatoriedad en la puesta en marcha de la vacunación buscando propender por la salud de toda la población en general, permitiendo una mayor y rápida inmunización. Alcanzando así, cerca del 70% de la población en un menor tiempo evitando seguir sobrecargando el sistema de salud y permitiendo la inmunidad en el país.</p> <p>Hay que recordar que el gobierno se ha fijado como meta, la vacunación de 35.2 millones de personas en 2021, lo cual para el 2 de marzo se habían vacunado 169.619 trabajadores de la salud de la primera línea de atención y adultos mayores de 80 años. De igual manera, realiza mención que para esta fecha el país había vacunado al 0,33 % de la población, por lo cual</p>	<p>se resalta que con la obligatoriedad de la vacuna agilizaría el proceso de vacunación, puesto que no habría una selección de personas a ser vacunadas.</p> <p>IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="857 1625 1052 1651">Artículo original</th> <th data-bbox="1057 1625 1252 1651">Modificaciones propuestas</th> <th data-bbox="1256 1625 1451 1651">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="857 1658 1052 2269"> <p>ARTICULO OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo.</p> </td> <td data-bbox="1057 1658 1252 2269"> <p>ARTICULO OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo. <u>Estas excepciones podrán incluir aquellas personas o grupos para los cuales, a la luz de los resultados de los ensayos clínicos de dichas vacunas, su seguridad o efectividad no esté garantizada.</u></p> <p><u>Parágrafo. A las personas objeto de esta obligación se les reconocerá el derecho a la objeción de conciencia, debidamente motivada, mediante el procedimiento que reglamentará el Gobierno Nacional en un plazo de 3 meses tras la expedición de la presente ley.</u></p> </td> <td data-bbox="1256 1658 1451 2269"> <p>Se adiciona la posibilidad de que, atendiendo a los resultados de los ensayos clínicos de las vacunas, el Ministerio defina excepciones para determinados grupos cuya</p> <p>Se adiciona un parágrafo para reconocer el derecho a la objeción de conciencia de todos los residentes en el territorio nacional frente al deber de recibir la vacuna. El Gobierno Nacional deberá reglamentar un procedimiento que garantice que dicha objeción esté debidamente motivada.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Artículo original	Modificaciones propuestas	Justificación	<p>ARTICULO OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>ARTICULO OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo. <u>Estas excepciones podrán incluir aquellas personas o grupos para los cuales, a la luz de los resultados de los ensayos clínicos de dichas vacunas, su seguridad o efectividad no esté garantizada.</u></p> <p><u>Parágrafo. A las personas objeto de esta obligación se les reconocerá el derecho a la objeción de conciencia, debidamente motivada, mediante el procedimiento que reglamentará el Gobierno Nacional en un plazo de 3 meses tras la expedición de la presente ley.</u></p>	<p>Se adiciona la posibilidad de que, atendiendo a los resultados de los ensayos clínicos de las vacunas, el Ministerio defina excepciones para determinados grupos cuya</p> <p>Se adiciona un parágrafo para reconocer el derecho a la objeción de conciencia de todos los residentes en el territorio nacional frente al deber de recibir la vacuna. El Gobierno Nacional deberá reglamentar un procedimiento que garantice que dicha objeción esté debidamente motivada.</p>
Artículo original	Modificaciones propuestas	Justificación					
<p>ARTICULO OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>ARTICULO OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo. <u>Estas excepciones podrán incluir aquellas personas o grupos para los cuales, a la luz de los resultados de los ensayos clínicos de dichas vacunas, su seguridad o efectividad no esté garantizada.</u></p> <p><u>Parágrafo. A las personas objeto de esta obligación se les reconocerá el derecho a la objeción de conciencia, debidamente motivada, mediante el procedimiento que reglamentará el Gobierno Nacional en un plazo de 3 meses tras la expedición de la presente ley.</u></p>	<p>Se adiciona la posibilidad de que, atendiendo a los resultados de los ensayos clínicos de las vacunas, el Ministerio defina excepciones para determinados grupos cuya</p> <p>Se adiciona un parágrafo para reconocer el derecho a la objeción de conciencia de todos los residentes en el territorio nacional frente al deber de recibir la vacuna. El Gobierno Nacional deberá reglamentar un procedimiento que garantice que dicha objeción esté debidamente motivada.</p>					

<p>ARTÍCULO 2. EXCEPCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición mecanismos tecnológicos idóneos para la recopilación de la información y justificación de quienes no reciban la vacuna.</p>	<p>ARTÍCULO 2. EXCEPCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición mecanismos tecnológicos idóneos para la recopilación de la información y justificación de quienes no reciban la vacuna, <u>incluidos aquellos que acudan a la objeción de conciencia.</u></p>	<p>Se adiciona la frase “incluidos aquellos que acudan a la objeción de conciencia”, en concordancia con la modificación hecha al artículo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 529 DE 2021</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTICULO 1. OBLIGATORIEDAD VACUNA COVID-19. Las vacunas contra el Covid-19 son de obligatoria aplicación para quienes residan en el territorio nacional. El Ministerio de salud y Protección Social establecerá los casos en que por afectaciones a la salud no se aplique lo dispuesto en este artículo. Estas excepciones podrán incluir aquellas personas o grupos para los cuales, a la luz de los resultados de los ensayos clínicos de dichas vacunas, su seguridad o efectividad no esté garantizada.</p> <p>Parágrafo. A las personas objeto de esta obligación se les reconocerá el derecho a la objeción de conciencia, debidamente motivada, mediante el procedimiento que reglamentará el Gobierno Nacional en un plazo de 3 meses tras la expedición de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 2. EXCEPCIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social pondrá a disposición mecanismos tecnológicos idóneos para la recopilación de la información y justificación de quienes no reciban la vacuna, incluidos aquellos que acudan a la objeción de conciencia.</p> <p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> JORGE ALBERTO GÓMEZ Representante a la Cámara por Antioquia Ponente</p>
<p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>		

V. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 529 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19” con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Atentamente,

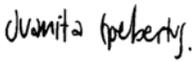


JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

ADENDA

ADENDA A TEXTO DE PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2019 SENADO, 498 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 d 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, mayo de 2021</p> <p>Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente Comisión Primera CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Ref. Adenda a ponencia positiva del Proyecto de Ley 093/19-S 498/20C</p> <p>En relación con la ponencia radicada el pasado 13 de abril de 2021 para el Proyecto de Ley de referencia, me permito hacer llegar adenda al texto propuesto en la que se recogen las observaciones realizadas al proyecto de ley a raíz de una mesa técnica, convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) el 22 de abril. En ella, participaron distintos actores de la sociedad civil, jueces y la academia, los cuales realizaron observaciones a la ponencia y son en su mayoría acogidas en esta adenda.</p> <p>Con base en estas consideraciones, presento a continuación una síntesis de las observaciones de la mesa técnica, y en consecuencia solicito se tengan en cuenta los siguientes cambios en (i) el pliego de modificaciones; (ii) la proposición con que termina el informe de ponencia y (iii) el texto propuesto para primer debate, respecto de la ponencia radicada.</p> <p>Muchas gracias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA – MESA TÉCNICA CONVOCADA POR EL CICR</p> <p>La mesa técnica realizada el 22 de abril de 2021 tuvo la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil, entre las que se encuentran la Corporación Humanas y el Comité de Solidaridad de Presos Políticos. Participaron, además, profesores y grupos académicos de las universidades Externado, EAFIT, Javeriana y Los Andes; hicieron presencia también delegados de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo; así como jueces de ejecución de penas. Las observaciones al texto propuesto giraron en torno a los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posibilidad de aumentar el quantum de la pena máxima de los delitos para la aplicación de la medida sustitutiva de 6 a 8 años. • El ajuste de algunos de los requisitos para la aplicación de la medida de manera que se elimine cualquier oportunidad para que haya lugar a subjetividad por parte del juez. • Ajuste para dar claridad del momento probatorio en el que se analizarán las condiciones de marginalidad y demás requisitos para la aplicación de la medida. • Unificar la referencia al lugar de “domicilio” y no confundirlo con el lugar de residencia, de manera que no se dé a entender que el servicio de utilidad pública debe ser prestado en la casa de la condenada. • Eliminación de la caución para el acceso a la medida. • Eliminación de la obligación por parte de la condenada que presta el servicio de utilidad pública de presentarse semanalmente al CAI, pues ya habrá un monitoreo por parte del juez de ejecución de penas. • Se sugiere la inclusión de otros temas adicionales como el aseguramiento de recursos para el logro de los objetivos de la acción afirmativa; asimismo, se sugiere una definición más precisa de lo que significa la “utilidad pública”.
---	---

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto en la ponencia para primer debate en Comisión Primera de Cámara del PL 093/19-S 498/20C	Texto propuesto en esta enmienda por sugerencias de la Mesa Técnica con el CICR	Justificación
Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.	Se mantiene igual.	
Artículo 2º. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 375, 376 y 377 del Código Penal y aquellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, el servicio de utilidad pública. En los casos de mujeres cabeza de familia condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales, sociales y familiares no es necesaria la ejecución de la	Artículo 2º. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal y aquellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) seis (6) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública. En los casos de mujeres cabeza de familia condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales,	Se unifica la aplicación de la medida sustitutiva del servicio de utilidad pública para las mujeres cabeza de familia cuando sean condenadas por los delitos de hurto calificado o agravado (arts. 240 y 241 del CP), de manera que se evite la aplicación al arbitrio del juez en los casos de estos delitos. Se aumenta el quantum de la pena impuesta que aplicaría a la medida a 8 años, tomando como parámetro el requisito objetivo de la prisión domiciliaria (ver art. 38B C.P). Además, se agrega la expresión "de oficio o a petición de parte", utilizando la misma fórmula consagrada en el art. 63 del C.P. Esto conlleva a que tanto el Juez de

pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública. La suspensión de la ejecución de la pena prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas. El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código. El beneficio de disminución punitiva consagrado en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.	social y familiares no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública. La suspensión de la ejecución de la pena prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas. El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código. El beneficio de disminución punitiva consagrado en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.	conocimiento, en el momento de la sentencia, deba pronunciarse al respecto y para quienes no hubiesen sido objeto de este análisis en sede de conocimiento (mujeres actualmente privadas de la libertad) o quienes no lograron acreditar la marginalidad en el juicio, específicamente en el traslado del art. 447 del C.P.P., tienen la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas estudien este mecanismo. Por último, se ajusta el inciso final del artículo para evitar confusión entre la marginalidad del artículo 56 del C.P., con la marginalidad que se exige para la aplicación de la pena sustitutiva consistente en el servicio de utilidad pública.
--	---	--

	obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.	
Artículo 3o. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".	Se mantiene igual.	
Artículo 4º. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: "Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: - Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente.	Artículo 4º. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos: "Artículo 1º. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: - Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente.	Ajuste de redacción en el párrafo que se adiciona en este proyecto.

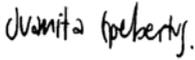
La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. -Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: -Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. -Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.	La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. -Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: -Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. -Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.	
-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEP. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEP, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al	-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEP. El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEP, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al	

<p>despacho judicial respectivo.</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener medida sustitutiva de la pena de prisión.</p>	<p>despacho judicial respectivo.</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p>		<p>momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los</p>	<p>momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p> <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para</p>	
<p>Artículo 5°. ADICIÓNASE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su residencia.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier</p>	<p>Artículo 5°. ADICIÓNASE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su residencia domicilio.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier</p>	<p>Cambio de la palabra “residencia” por “domicilio” unificando el texto en sus diferentes artículos y haciéndolo compatible con el propósito del proyecto de ley.</p> <p>Por último, por recomendación de varios participantes de la Mesa Técnica, se incluye un inciso en el que se establece que el juez deberá tener en cuenta los labores de cuidado de la condenada, de manera que al momento de establecer las horas del plan, se tenga en cuenta otras labores de la condenada como el cuidado de las personas a su cargo, previendo que la pena sustitutiva no se vuelva un obstáculo o una carga desproporcionada frente a otras labores de las que es responsable.</p>			
<p>Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia</p>	<p>la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio</p>		<p>cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito”.</p> <p>Artículo 6o. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años y o se trate de condenas 	<p>público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito”.</p> <p>Se mantiene igual.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) seis-(6) años o se trate de 	<p>Aumento del quantum de la pena impuesta que aplicaría a la medida a 8 años, tomando como parámetro el requisito objetivo de la prisión domiciliaria (ver art. 38B C.P).</p> <p>Unificación de las conductas delictivas a las cuales se les aplicará la medida sustitutiva a la pena de prisión en el numeral 1, y por lo tanto eliminación del</p>

<p>impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 375, 376 y 377 del Código Penal.</p> <p>2. En los casos de mujeres cabeza de familia condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales, sociales y familiares no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública.</p> <p>3. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos o que tengan como pena principal la multa.</p> <p>4. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, la personalidad de la condenada y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda inferir razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.</p> <p>5. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.</p> <p>6. Que se demuestren por cualquier medio probatorio los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y</p>	<p>condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.</p> <p>2- En los casos de mujeres cabeza de familia condenadas por hurto en concurrencia con los agravantes o calificaciones establecidas en los artículos 240 y 241 del CP en los que el juez establezca que por sus antecedentes personales, sociales y familiares no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, este podrá otorgar, discrecionalmente, la pena sustitutiva de servicio de utilidad pública.</p> <p>2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos o que tengan como pena principal la multa.</p> <p>3- Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, la personalidad de la condenada y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda inferir razonadamente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.</p> <p>3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.</p> <p>4. Que se demuestren por cualquier medio probatorio los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y</p>	<p>numeral 2.</p> <p>Eliminación del numeral 3 para evitar discrecionalidad del juez en la aplicación de los requisitos.</p> <p>Ajuste de el numeral 5 para que la exclusión se aplique cuando la condenada sea condenada bajo los mismos supuestos por el delito de "uso de menores de edad en la comisión de delitos" (art. 188D C.P).</p> <p>Eliminación de la expresión "por cualquier medio probatorio" en el entendido de que existe libertad probatoria.</p> <p>Eliminación de la obligación de comparecencia al CAI en el entendido de que la condenada ya debe cumplir con la comparecencia periódica con el juez de ejecución de penas para la ejecución de su plan.</p>	<p>tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o incapaces.</p> <p>7. Que la infractora no haya involucrado a sus hijos en actividades delictivas, incluido el delito por el cual fue condenada.</p> <p>8. Que se demuestre por cualquier medio probatorio que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.</p> <p>9. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia;</p> <p>b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;</p> <p>d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la</p>	<p>tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o incapaces.</p> <p>5. Que la infractora no sea condenada, con ocasión de los mismos hechos, por el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal, no haya involucrado a sus hijos en actividades delictivas, incluido el delito por el cual fue condenada.</p> <p>6. Que se demuestre por cualquier medio probatorio que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.</p> <p>7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia;</p> <p>b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima;</p> <p>c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios;</p> <p>d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o</p>	
<p>cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>f. Comparecer semanal y personalmente ante el CAI o cuadrante más cercano al lugar de residencia de la condenada, para que reporte los avances en la prestación del servicio de utilidad pública. Además, se presentará al cuadrante o CAI más cercano del lugar donde prestará el servicio de utilidad pública cada mes.</p> <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p> <p>Artículo 80. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública o cuando ella haya sido</p>	<p>institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública.</p> <p>f. Comparecer semanal y personalmente ante el CAI o cuadrante más cercano al lugar de residencia de la condenada, para que reporte los avances en la prestación del servicio de utilidad pública. Además, se presentará al cuadrante o CAI más cercano del lugar donde prestará el servicio de utilidad pública cada mes.</p> <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p> <p>Artículo 80. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad</p>	<p>Ajuste para que se entienda que tanto la condenada como su defensor pueden poner en conocimiento del juez el plan de servicios de utilidad pública.</p>	<p>aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de</p>	<p>pública o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p>	

<p>servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta."</p>	<p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta."</p>	
<p>Artículo 9o. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir o hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. 7. Observar buena conducta individual, familiar y social. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p>		
<p>imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p>		
<p>ARTÍCULO 10o. ADICIÓNASE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio- informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 11o. ADICIÓNASE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 12o. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del 	<p>Artículo 12o. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, <u>previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</u></p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se 	<p>Aclaración frente al debido proceso en el marco de la imposición de sanciones por faltas en la prestación del servicio de utilidad pública.</p>

<p>servicio con relación al plan aprobado.</p> <p>5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios.</p> <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p>	<p>ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado.</p> <p>5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios.</p> <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p>	
<p>Artículo 13o. ADICIÓNENSE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>lugares de trabajo.</p> <p>Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p>		
<p>Artículo 17o. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 14o. Las mujeres que se encuentren recluidas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione. Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 15o. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 16o. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>personas que se encuentran bajo su dependencia."</p>		
<p>Artículo 18o. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>Artículo 19o. ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="159 329 375 1205"> <p>privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de</p> </td> <td data-bbox="375 329 597 1205"></td> <td data-bbox="597 329 784 1205"></td> </tr> </table>	<p>privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 388 1057 1032"> <p>la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p> </td> <td data-bbox="1057 388 1279 1032"></td> <td data-bbox="1279 388 1466 1032"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1032 1057 1148"> <p>Artículo 20o. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1057 1032 1279 1148"> <p>Se mantiene igual.</p> </td> <td data-bbox="1279 1032 1466 1148"></td> </tr> </table>	<p>la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p>			<p>Artículo 20o. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>	
<p>privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de</p>										
<p>la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p>										
<p>Artículo 20o. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>									
<p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 093/19-S 498/20C "Por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Juanita Goebertus Estrada Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 093 DE 2019 SENADO / 498 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 2°. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal y aquellos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública. La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p> <p>El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código.</p> <p>Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.</p> <p>Artículo 3o. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".</p> <p>Artículo 4°. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:</p>									

<p>“Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente. <p>La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.</p> <p>-Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. -Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo. -Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello. <p>Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.</p> <p>El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.</p> <p>Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.</p> <p>Artículo 5°. ADICIÓNASE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.</p>	<p>Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada. 5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. <p>En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.</p> <p>El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones incluidas en el listado, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito”.</p> <p>Artículo 6o. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta</p>
<p>política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los establecimientos de reclusión de forma tal que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos o que tengan como pena principal la multa. 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 4. Que se demuestren los vínculos familiares de la condenada, demostrando que ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o incapaces. 5. Que la infractora no sea condenada, con ocasión de los mismos hechos, por el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que vigile la ejecución de la sentencia; b. Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia de la condenada. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima; c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios; d. Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública. e. Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución en la cual prestará los servicios de utilidad pública. <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.</p> <p>Artículo 8o. ADICIÓNASE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de</p>	<p>ejecución del servicio de utilidad pública o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley; se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando la condenada voluntariamente solicita la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta.”</p> <p>Artículo 9o. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir o hasta el cumplimiento de la libertad condicional por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código.”</p> <p>ARTÍCULO 10o. ADICIÓNASE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio- informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia</p>

<p>de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez.</p> <p>El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".</p> <p>Artículo 11o. ADICIÓNENSE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 8. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 9. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 10. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. 11. Observar buena conducta individual, familiar y social. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p> <p>Artículo 12o. ADICIÓNENSE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada. Corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si la persona abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales</p>	<p>anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>Artículo 13o. ADICIÓNENSE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p> <p>Artículo 14o. Las mujeres que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p> <p>Artículo 15o. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo 16o. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo.</p> <p>Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p> <p>Artículo 17o. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así: "Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>(...)</p> <p>"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."</p> <p>"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las</p>
<p>necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."</p> <p>Artículo 18o. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 19o. ADICIÓNENSE un parágrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negatva de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.</p>	<p>PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 de este Código, y el concierto para delinquir relacionado con ellos, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar."</p> <p>Artículo 20o. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><i>Juanita Goebertus Estrada</i></p> <p>Juanita Goebertus Estrada</p> <p>Representante a la Cámara</p>

CONTENIDO

Gaceta número 513 - Viernes, 28 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDA

Págs.

Enmienda al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 500 de 2020 Cámara / número 031 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate, al proyecto de ley número 435 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	6
---	---

Informe de Ponencia y texto propuesto para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 529 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19	14
--	----

ADENDA

Adenda a texto de ponencia positiva y texto propuesto del proyecto de ley número 093 de 2019 Senado, 498 de 2020 Cámara, por medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 d 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.....	17
--	----